

Radicación No. 2020-123

PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, catorce de septiembre de dos mil veinte.

La señora **MONICA VANEGAS QUINTERO** a través de apoderada judicial, presenta demanda para proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA (ADJUDICACION DE APOYOS)**, en relación con la señora **OFELIA QUINTERO DE VANEGAS**, la cual al revisarla no reúne los requisitos exigidos por la ley, pues adolece de los siguientes defectos:

1. Se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado en su integridad, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y al trámite establecido para el proceso Verbal Sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, observando las reglas contenidas en el artículo 38 de la referida ley. Igualmente, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806/20 artículo 6.
2. El poder es insuficiente toda vez que en el mismo no se incluye la dirección de correo electrónico de la apoderada (Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, Art. 5 inciso2)
3. Se debe indicar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y bajo ese entendido, cuales son los derechos que se pretender proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. Se debe indicar de manera clara el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria

5. Conforme al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email. Para efectos de notificación.
6. Igualmente deberá indicar no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró a regir la Ley 1996/19, pero solo en forma transitoria
7. Quien adelanta la demanda, deberá acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para promover la demanda, sino además la relación de confianza que la une con la titular del acto jurídico.
8. Existe confusión sobre el domicilio de la titular del acto jurídico, toda vez que en los hechos uno y cuatro de la demanda, se dice que la titular del acto jurídico (Ofelia Quintero de Vanegas) se encuentra en el Estado de California Estados Unidos, pero no indica desde que fecha se encuentra allí. Y en el capítulo de notificaciones se dice que el domicilio de la referida es la ciudad de Armenia Q. Siendo necesario para establecer el competente.
9. La regla general teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019, aún no se encuentra vigente, se debe acudir primero al trámite notarial o centros de conciliación, en caso de fuerza mayor se acude al Juez de Familia del domicilio del titular del acto Jurídico. No indica la razón por que la acude a la Jurisdicción de Familia.
10. El procedimiento y fundamentos de derecho que indica no corresponde al que legalmente se debe para el presente proceso.
11. Como anexo se aporta documentos relativos al estado de salud de la titular del acto jurídico, señora OFELIA QUINTERO DE VANEGAS, los cuales no cumplen los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.
12. No se allega como anexo de la demanda, registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico.

13.El registro de nacimiento de la peticionaria MONICA VANEGAS QUINTERO que se allega como anexo, no reúne los requisitos del Decreto 1260/70 artículo 47.

14. Del hecho se desprende que la titular del acto jurídico tiene más hijos y que los mismos otorgan consentimiento para el trámite del presente proceso. No se allega los documentos que así lo demuestran.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

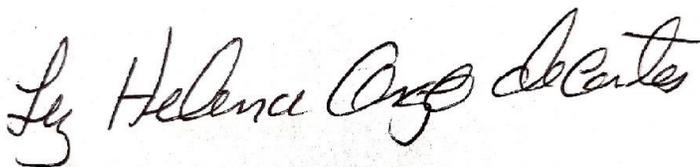
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por la señora MONICA VANEGAS QUINTERO.

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

3º. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA EUGENIA VELASCO BERDUGO, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 094 de hoy, 16 de Septiembre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario